



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral de primera instancia adelantada a través de apoderado judicial por MELANIA FERNANDEZ en contra de UNION TEMPORAL INVERSIONES TOTAL SAS y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, con el fin de decidir acerca de la reforma de demanda presentada por la parte demandante.

**ANTECEDENTES:**

El pasado 14 de julio de 2021, esta agencia judicial mediante auto admitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por MELANIA FERNANDEZ en contra de UNION TEMPORAL INVERSIONES TOTAL S.A.S, y COMFAMILIAR DEL HUILA, la cual fue notificada a la parte demandada conforme lo allí dispuesto, venciendo el termino para que las demandadas contestaran la misma el 11 de agosto de 2021; y según se avizora en la constancia secretarial del 23 de septiembre de 2021, la única que se pronunció fue la última de las nombradas; quedando anotado igualmente en la constancia en mención que el termino para reformar la demandada venció en silencio el 19 de agosto de 2021.

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que con el memorial presentado por el apoderado actor, lo que se pretende es reformar la demanda, el Juzgado considera pertinente recordarle al memorialista que en materia laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, inc. 2°. Del CPTSS, “La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.”, es decir, que el momento procesal a partir del cual comienza a correr el lapso concedido para reformar la demanda es el del vencimiento del término del traslado de la demanda inicial o de reconvencción, sin que se contemple allí ningún otro tipo de parámetro o condición para efectos de la contabilización del citado término.

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, no puede desconocerse que la notificación del auto admisorio de demanda a las entidades accionadas, se realizó válidamente el pasado 24 de julio de 2021, y de acuerdo al Decreto 806 de 2020, la misma quedó legalmente surtida el 28 de julio de 2021;



venciendo el termino de diez (10) días para su contestación el 11 de agosto de 2021; tanto así, se itera, que la demandada COMFAMILIAR DEL HUILA, replicó oportunamente, dejándolo de hacer LA UNION TEMPORAL INVERSIONES TOTAL S.A.S.; advirtiéndose por el despacho que COMFAMILIAR DEL HUILA, en cumplimiento a lo previsto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, envió a través de correo electrónico a la parte demandante un ejemplar del memorial de réplica simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. allegó la constancia de envío de su contestación al apoderado actor.

En tales condiciones, como la normativa procesal laboral arriba referenciada, se encuentra en plena vigencia, y siendo evidente que, el término para replicar la demanda contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas, ocurrida el 24 de junio de 2021, en aplicación de lo previsto en el inciso tercero, artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020, venció el 11 de agosto de 2021, a última hora hábil; y que, por tanto, el plazo de 5 días para la reforma del citado libelo finiquitó el 19 del mencionado mes, resultando, entonces, incuestionable que el escrito en tal sentido presentado mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2022 por la parte demandante, fue extemporáneo.

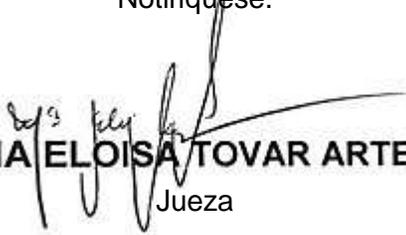
Se debe destacar que, la observancia de las normas procesales al tenor de lo previsto en el artículo 13 del C. General del Proceso, son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y que por tanto, en garantía del debido proceso, es que no puede desconocerse la perentoriedad de los términos consagrados en el artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,

#### **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la reforma de demanda allegada por el apoderado actor el pasado 11 de mayo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza

Rad.41.001.31.05.003.2021-00209-00

AHV.